



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

**Disposición firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** 011 - DISPOSICIÓN SUM. ADM. N° 304-"R"/2014 PZDE - (EXPTE-S-6671-"R"/2014) – SOBRESEIMIENTO AS Juan Eduardo SAUCEDO.-

---

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Autoridad Marítima

Visto el presente Sumario Administrativo N° 304-"R"/2014 del registro de la PREFECTURA DE ZONA DELTA, caratulado: " ATCGNA (5382) DNI N° 27.724.991 JUAN EDUARDO SAUCEDO AV/SU CONDUCTA", analizados la totalidad de los elementos de prueba reunidos en autos, las conclusiones a que arribara la Instrucción (fs. 970/972), y;

**CONSIDERANDO:**

Que la presente causa administrativa se inicia a raíz del Parte de Novedades Letra: TIGR, DIC N° 02/14, mediante el cual el 05/08/2014, a las 09:15 horas aproximadamente, el entonces SPCGGE –DNI. N° 26.569.693- Ramiro Claudio Martin SILVA MULLER –actual PP-, dejó constancia que le solicitó al entonces ATCGNA –DNI. N° 27.724.991- Juan Eduardo SAUCEDO –actual AS-, quien cumplía funciones como Encargado de la Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la PREFECTURA TIGRE -actualmente personal integrante de la dotación de la PREFECTURA OLIVOS-, una causa judicial que faltaba en la carpeta llevada a tal fin, la cual se encontraba asentada con número, pero carente de oficio alguno en los archivos; que días antes le consultó al entonces ATCGSG –DNI. N° 26.261.703- Pedro Antonio BERTA –actual AI-, sobre dicha causa judicial, manifestándole éste que se encontraba en poder del AS SAUCEDO;

Que además observó irregularidades en la IPP N° 14-12-334-11 “NN S/ESTUPEFACIENTES-COMERCIALIZACION (LEY NRO. 23.737)”, ya que la misma estaba dirigida al Titular de la Dependencia, no encontrándose visada por éste, la cual poseía fecha de entrada el 28/07/2014, y se encontraba conformada por un Acta de Constatación suscripta por el AS SAUCEDO, el AI BERTA y el entonces CSCGNA –DNI. N° 34.425.131- Enrique Omar SOTO –actualmente dado de baja de la

Institución, anexo I y II fotografías del ciudadano investigado, domicilio y foto satelital, finalizando con un Oficio de elevación dirigido al Fiscal Juan Diego CALLEGARI, firmado por el AS SAUCEDO; que en el Acta mencionada, que incluía un video, se nombraba como amigo al Jefe de la PREFECTURA TIGRE, al Jefe de Investigaciones de dicha Dependencia, y al Jefe de la Policía de Isla de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual le solicitó dicho video –guardado en la notebook personal del aludido Ayudante de Segunda- corroborando que no surgían tales afirmaciones de amistad; que al manifestarle al causante sobre las irregularidades mencionadas, y que además disponían de un plazo de treinta (30) días para efectuar las investigaciones, el mismo le contestó que hablaría con el Fiscal para solucionarlo (fs. 01/08);

Que en sus declaraciones testimoniales el AI BERTA y el ex-CI SOTO, se manifestaron contestes con relación a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tramitó la causa judicial, agregando que el oficio que ordenaba tareas de inteligencia, fue retirado de la Fiscalía por el AS SAUCEDO, designando él mismo a los declarantes para llevar a cabo las diligencias, las cuales quedaron plasmadas en un Acta de Constatación (fs. 15/18);

Que en su declaración testimonial el PP SILVA MULLER, se manifestó conteste con lo descripto en el Parte de Novedades de fojas 01, agregando que el 01/08/2014, se presentó en el destino luego de usufructuar licencia anual, entrevistándose con el Jefe de la Dependencia, quien le refirió que el 28/07/2014, tomó conocimiento de un incidente con un ciudadano ocurrido durante una patrulla fluvial de la Delegación de Inteligencia, a cargo del AS SAUCEDO, solicitando información sobre cuál era la causa judicial que involucraba a dicho masculino; que al realizar una compulsa constató el ingreso de cinco (5) causas con fecha 28/07/2014, de las cuales solo encontró cuatro (4), manifestándole el AS BERTA que la restante se encontraba en poder del AS SAUCEDO, confirmando que el sujeto investigado, era el que participó del inconveniente con éste último; que al entrevistarse con el AS SAUCEDO, éste le manifestó que la causa judicial faltante se encontraba en la caja fuerte de la oficina, observando varias irregularidades, tales como, que venía dirigida al Jefe de la PREFECTURA TIGRE, verificando la carencia de visación por parte de éste, y de la disposición de instrucción correspondiente, habiéndose elevado al Magistrado actuante firmada por el AS SAUCEDO y no por el Titular del destino, como así también, inconsistencias entre lo plasmado en el Acta de Constatación y el video existente, cuestión reconocida por el causante, quien le manifestó que hablaría con la Fiscalía para subsanar los errores (fs. 23/24);

Que en oportunidad de ser oído en declaración indagatoria y ampliatorias en sede administrativa, el AS SAUCEDO, no obstante negarse a declarar, haciendo uso de los derechos que le asisten para el acto, solicitó que se evacúe las citas y requerimientos de prueba formulados a fs. 76 y lo relacionado a la prueba informativa indicada en el punto 2.e de fojas 106;

Que formulados los cargos al AS SAUCEDO y concedida la vista establecida en el artículo 11.207 del Reglamento para la Administración del Personal, presentó el descargo obrante a fojas 215/228, ratificando su presentación de fojas 166/178, ofreciendo pruebas;

Que mediante Disposición PSUC,PB8 N° 506-MN-“R”/2016 se resolvió imponer al causante una sanción de carácter grave consistente en treinta y cinco (35) días de arresto, notificada la misma el encartado presentó el recurso normado en el artículo 51.001 de la Reglamentación del Personal, en razón de ello,

tomó intervención en última instancia el Señor Ministro de Seguridad de la Nación quien mediante RESOL-2023-260-APN-MSG (fs. 396/397) resolvió: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el AS SAUCEDO, dejando sin efecto la disposición supra mencionada y retrotraer el procedimiento a la instancia de producción de prueba con la consecuente sustitución del órgano instructorio;

Que de ello fue debidamente notificado al AS SAUCEDO, como también se le requirió que, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles administrativos, señale las pruebas de que intentare valerse y peticione se produzcan, bajo apercibimiento de tener por desistida la misma, fijándose un plazo improrrogable de hasta veinte (20) días hábiles administrativos para su producción;

Que habiendo dado la Instrucción observancia al contenido de la RESOL-2023-260-APN-MSG y a los fines de salvaguardar el debido proceso y garantías constitucionales del imputado, la Instrucción procedió a la formulación de cargos, concediéndole la vista normada en el artículo 11.207 del Reglamento para la Administración del Personal, a lo cual el causante presentó descargo obrante a fojas 701/714, donde insiste respecto al instituto de la prescripción y ofrece pruebas siendo las mismas incorporadas por la Instrucción a los presentes actuados a fojas 715/968;

Que el AS SAUCEDO en su libelo defensivo aporta transcripciones de conversaciones que habrían sido mantenidas vía teléfono celular con el entonces PPCGGE DNI N° 17.937.274 Roberto Andrés GAIRA - actual R.E.-, entonces PRCGGE DNI N° 22.723.662 Omar Ceferino STEHR -actual PP (R.E)-, el PP SILVA MULLER y demás personal de la PREFECTURA TIGRE, las que en nada constituyen elemento probatorio alguno por un lado; mientras que por otro, tampoco constituyen elementos que permitan demostrar que las faltas enrostradas no le deberían ser endilgadas (hacer averiguaciones sobre un tercero no estando autorizado para ello; no informar de un oficio judicial dirigido al Titular de la Dependencia y elevar el mismo a la autoridad requirente sin respetar la vía correspondiente para ello);

Que en su escrito exculpatorio asevera que las faltas reprochadas no se encuentran acreditadas en virtud de que emergen de las copias aportadas (fs. 898/951) un registro de entradas y salidas de llamados entre el dicente y el entonces Titular de la PREFECTURA TIGRE, donde lo informaba de todas las novedades;

Que sobre esto cabe señalar que más allá de que se acredite que alguno de los números telefónicos obrantes en los sendos registros aportados perteneciera al Jefe de la PREFECTURA TIGRE, no se prueba con ello el contenido de la conversación, motivo por el cual, no constituye prueba alguna que logre desvirtuar la falta prevista en el artículo 50.206 inciso d), apartado 25 de la Reglamentación del Personal; es decir, el no haber informado al titular de la precitada Dependencia la existencia de un oficio judicial dirigido a su persona, como de las averiguaciones practicadas y su elevación a la autoridad judicial;

Que en lo atiente a la negligencia reprochada, el haber concretado tareas encomendadas por la autoridad judicial a la Prefectura llevándolas a cabo por cuenta propia y elevándolas por sí mismo sin informar de ello a la Superioridad, dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, prueba de ello lo es el oficio signado por el encartado obrante a fojas 08 donde remite por cuenta propia las tareas investigativas (fs. 02/07), que habían sido ordenadas por dicho magistrado, sin que de ello hayan tenido conocimiento sus superiores;

Que ha tomado intervención la División Jurídica de la DIRECCIÓN DEL PERSONAL (fs. 977/978);

Que, respecto al instituto de la prescripción liberatoria, que invoca el AS SAUCEDO, cabe señalar que teniendo en cuenta la fecha de los hechos que dan génesis a estas actuaciones sumariales, conforme lo normado en el artículo 50.207, inciso 2° en concordancia con las previsiones del 50.208 inciso a), ambos de la Reglamentación del Personal, deviene finalmente en la extinción de la acción por operar el instituto de la prescripción con el consecuente sobreseimiento del encartado, acorde lo normado en el artículo 50.207, inciso 1° apartado d) de la citada reglamentación;

Por ello;

## EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

### DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Hacer lugar parcialmente a los descargos presentados por el ASCGNA DNI N° 27.724.991 Juan Eduardo SAUCEDO. -

ARTÍCULO 2°. - SOBRESEERSE total y definitivamente al ASCGNA DNI N° 27.724.991 Juan Eduardo SAUCEDO, toda vez que operó el instituto de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.207 inciso 1°, apartado d), concordante con su similar 50.208, inciso a) de la Reglamentación del Personal.-

ARTÍCULO 3°. - Por la DIRECCIÓN DEL PERSONAL tómesese nota y efectúense las comunicaciones correspondientes, debiendo notificar al causante de lo dispuesto precedentemente. Cumplido, con constancias, ARCHIVARSE. -

Digitally signed by MOYA Anibal Eduardo  
Date: 2024.01.22 12:06:56 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by ANNICHINI Alejandro Paulo  
Date: 2024.01.22 12:13:08 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Signature Not Verified  
Digitally signed by GASTON  
EXEQUIEL NIETO  
Date: 2024.02.07 08:26:50 ART

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.01.22 12:13:18 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Acta firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Acta de Notificación (DISFC-2024-60-APN-PNA#MSG) ASCGNA (5382) DNI N° 27.724.991  
Juan Eduardo SAUCEDO,

---

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA  
Autoridad Marítima

**ACTA DE NOTIFICACION**

A través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) quien suscribe, Oficial Auxiliar Alexis Jorge Ezequiel MAIDANA, Oficial de la Sección Personal, procedo a notificar de forma fehaciente al ASCGNA (5382) DNI N° 27.724.991 Juan Eduardo SAUCEDO, de la Disposición DISFC-2024-60-APN-PNA#MSG, que a continuación se transcribe íntegra: República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional Disposición firma conjunta Número: DISFC-2024-60-APN-PNA#MSG Referencia: 011 - DISPOSICIÓN SUM. ADM. N° 304-"R"/2014 PZDE - (EXPTE-S-6671-"R"/2014) – SOBRESEIMIENTO AS Juan Eduardo SAUCEDO.- PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Autoridad Marítima Visto el presente Sumario Administrativo N° 304-"R"/2014 del registro de la PREFECTURA DE ZONA DELTA, caratulado: " ATCGNA (5382) DNI N° 27.724.991 JUAN EDUARDO SAUCEDO AV/SU CONDUCTA", analizados la totalidad de los elementos de prueba reunidos en autos, las conclusiones a que arribara la Instrucción (fs. 970/972), y; CONSIDERANDO: Que la presente causa administrativa se inicia a raíz del Parte de Novedades Letra: TIGR, DIC N° 02/14, mediante el cual el 05/08/2014, a las 09:15 horas aproximadamente, el entonces SPCGGE –DNI. N° 26.569.693- Ramiro Claudio Martin SILVA MULLER –actual PP-, dejó constancia que le solicitó al entonces ATCGNA –DNI. N° 27.724.991- Juan Eduardo SAUCEDO –actual AS–, quien cumplía funciones como Encargado de la Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la PREFECTURA TIGRE -actualmente personal integrante de la dotación de la PREFECTURA OLIVOS-, una causa judicial que faltaba en la carpeta llevada a tal fin, la cual se encontraba asentada con número, pero carente de oficio alguno en los archivos; que días antes le consultó al entonces ATCGSG –DNI. N° 26.261.703- Pedro Antonio BERTA –actual AI-, sobre dicha causa judicial, manifestándole éste que se encontraba en poder del AS SAUCEDO; Que además observó irregularidades en la IPP N° 14-12-334-11 “NN S/ESTUPEFACIENTESCOMERCIALIZACION (LEY NRO. 23.737)”, ya que la misma estaba dirigida

al Titular de la Dependencia, no encontrándose visada por éste, la cual poseía fecha de entrada el 28/07/2014, y se encontraba conformada por un Acta de Constatación suscripta por el AS SAUCEDO, el AI BERTA y el entonces CSCGNA –DNI. N° 34.425.131- Enrique Omar SOTO –actualmente dado de baja de la Institución, anexo I y II fotografías del ciudadano investigado, domicilio y foto satelital, finalizando con un Oficio de elevación dirigido al Fiscal Juan Diego CALLEGARI, firmado por el AS SAUCEDO; que en el Acta mencionada, que incluía un video, se nombraba como amigo al Jefe de la PREFECTURA TIGRE, al Jefe de Investigaciones de dicha Dependencia, y al Jefe de la Policía de Isla de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual le solicitó dicho video –guardado en la notebook personal del aludido Ayudante de Segunda- corroborando que no surgían tales afirmaciones de amistad; que al manifestarle al causante sobre las irregularidades mencionadas, y que además disponían de un plazo de treinta (30) días para efectuar las investigaciones, el mismo le contestó que hablaría con el Fiscal para solucionarlo (fs. 01/08); Que en sus declaraciones testimoniales el AI BERTA y el ex–CI SOTO, se manifestaron contestes con relación a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tramitó la causa judicial, agregando que el oficio que ordenaba tareas de inteligencia, fue retirado de la Fiscalía por el AS SAUCEDO, designando él mismo a los declarantes para llevar a cabo las diligencias, las cuales quedaron plasmadas en un Acta de Constatación (fs. 15/18); Que en su declaración testimonial el PP SILVA MULLER, se manifestó conteste con lo descripto en el Parte de Novedades de fojas 01, agregando que el 01/08/2014, se presentó en el destino luego de usufructuar licencia anual, entrevistándose con el Jefe de la Dependencia, quien le refirió que el 28/07/2014, tomó conocimiento de un incidente con un ciudadano ocurrido durante una patrulla fluvial de la Delegación de Inteligencia, a cargo del AS SAUCEDO, solicitando información sobre cuál era la causa judicial que involucraba a dicho masculino; que al realizar una compulsa constató el ingreso de cinco (5) causas con fecha 28/07/2014, de las cuales solo encontró cuatro (4), manifestándole el AS BERTA que la restante se encontraba en poder del AS SAUCEDO, confirmando que el sujeto investigado, era el que participó del inconveniente con éste último; que al entrevistarse con el AS SAUCEDO, éste le manifestó que la causa judicial faltante se encontraba en la caja fuerte de la oficina, observando varias irregularidades, tales como, que venía dirigida al Jefe de la PREFECTURA TIGRE, verificando la carencia de visación por parte de éste, y de la disposición de instrucción correspondiente, habiéndose elevado al Magistrado actuante firmada por el AS SAUCEDO y no por el Titular del destino, como así también, inconsistencias entre lo plasmado en el Acta de Constatación y el video existente, cuestión reconocida por el causante, quien le manifestó que hablaría con la Fiscalía para subsanar los errores (fs. 23/24); Que en oportunidad de ser oído en declaración indagatoria y ampliatorias en sede administrativa, el AS SAUCEDO, no obstante negarse a declarar, haciendo uso de los derechos que le asisten para el acto, solicitó que se evacúe las citas y requerimientos de prueba formulados a fs. 76 y lo relacionado a la prueba informativa indicada en el punto 2.e de fojas 106; Que formulados los cargos al AS SAUCEDO y concedida la vista establecida en el artículo 11.207 del Reglamento para la Administración del Personal, presentó el descargo obrante a fojas 215/228, ratificando su presentación de fojas 166/178, ofreciendo pruebas; Que mediante Disposición PSUC,PB8 N° 506-MN-“R”/2016 se resolvió imponer al causante una sanción de carácter grave consistente en treinta y cinco (35) días de arresto, notificada la misma el encartado presentó el recurso normado en el artículo 51.001 de la Reglamentación del Personal, en razón de ello, tomó intervención en última instancia el Señor Ministro de Seguridad de la Nación quien mediante RESOL-2023-260-APN-MSG (fs. 396/397) resolvió: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el AS SAUCEDO, dejando sin efecto la disposición supra mencionada y retrotraer el procedimiento a la instancia de producción de prueba con la consecuente sustitución del órgano instructorio; Que de ello fue debidamente notificado al AS SAUCEDO, como

también se le requirió que, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles administrativos, señale las pruebas de que intentare valerse y peticione se produzcan, bajo apercibimiento de tener por desistida la misma, fijándose un plazo improrrogable de hasta veinte (20) días hábiles administrativos para su producción; Que habiendo dado la Instrucción observancia al contenido de la RESOL-2023-260-APN-MSG y a los fines de salvaguardar el debido proceso y garantías constitucionales del imputado, la Instrucción procedió a la formulación de cargos, concediéndole la vista normada en el artículo 11.207 del Reglamento para la Administración del Personal, a lo cual el causante presentó descargo obrante a fojas 701/714, donde insiste respecto al instituto de la prescripción y ofrece pruebas siendo las mismas incorporadas por la Instrucción a los presentes actuados a fojas 715/968; Que el AS SAUCEDO en su libelo defensivo aporta transcripciones de conversaciones que habrían sido mantenidas vía teléfono celular con el entonces PPCGGE DNI N° 17.937.274 Roberto Andrés GAIRA - actual R.E.-, entonces PRCGGE DNI N° 22.723.662 Omar Ceferino STEHR -actual PP (R.E)-, el PP SILVA MULLER y demás personal de la PREFECTURA TIGRE, las que en nada constituyen elemento probatorio alguno por un lado; mientras que por otro, tampoco constituyen elementos que permitan demostrar que las faltas enrostradas no le deberían ser endilgadas (hacer averiguaciones sobre un tercero no estando autorizado para ello; no informar de un oficio judicial dirigido al Titular de la Dependencia y elevar el mismo a la autoridad requirente sin respetar la vía correspondiente para ello); Que en su escrito exculpatorio asevera que las faltas reprochadas no se encuentran acreditadas en virtud de que emergen de las copias aportadas (fs. 898/951) un registro de entradas y salidas de llamados entre el dicente y el entonces Titular de la PREFECTURA TIGRE, donde lo informaba de todas las novedades; Que sobre esto cabe señalar que más allá de que se acredite que alguno de los números telefónicos obrantes en los sendos registros aportados perteneciera al Jefe de la PREFECTURA TIGRE, no se prueba con ello el contenido de la conversación, motivo por el cual, no constituye prueba alguna que logre desvirtuar la falta prevista en el artículo 50.206 inciso d), apartado 25 de la Reglamentación del Personal; es decir, el no haber informado al titular de la precitada Dependencia la existencia de un oficio judicial dirigido a su persona, como de las averiguaciones practicadas y su elevación a la autoridad judicial; Que en lo atiente a la negligencia reprochada, el haber concretado tareas encomendadas por la autoridad judicial a la Prefectura llevándolas a cabo por cuenta propia y elevándolas por sí mismo sin informar de ello a la Superioridad, dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, prueba de ello lo es el oficio signado por el encartado obrante a fojas 08 donde remite por cuenta propia las tareas investigativas (fs. 02/07), que habrían sido ordenadas por dicho magistrado, sin que de ello hayan tenido conocimiento sus superiores; Que ha tomado intervención la División Jurídica de la DIRECCIÓN DEL PERSONAL (fs. 977/978); Que, respecto al instituto de la prescripción liberatoria, que invoca el AS SAUCEDO, cabe señalar que teniendo en cuenta la fecha de los hechos que dan génesis a estas actuaciones sumariales, conforme lo normado en el artículo 50.207, inciso 2° en concordancia con las previsiones del 50.208 inciso a), ambos de la Reglamentación del Personal, deviene finalmente en la extinción de la acción por operar el instituto de la prescripción con el consecuente sobreseimiento del encartado, acorde lo normado en el artículo 50.207, inciso 1° apartado d) de la citada reglamentación; Por ello; EL PREFECTO NACIONAL NAVAL D I S P O N E: ARTÍCULO 1°. - Hacer lugar parcialmente a los descargos presentados por el ASCGNA DNI N° 27.724.991 Juan Eduardo SAUCEDO. - ARTÍCULO 2°. - SOBRESEERSE total y definitivamente al ASCGNA DNI N° 27.724.991 Juan Eduardo SAUCEDO, toda vez que operó el instituto de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.207 inciso 1°, apartado d), concordante con su similar 50.208, inciso a) de la Reglamentación del Personal.- ARTÍCULO 3°. - Por la DIRECCIÓN DEL PERSONAL tómesese nota y efectúense las comunicaciones correspondientes, debiendo notificar al causante de lo dispuesto

precedentemente. Cumplido, con constancias, ARCHIVESE. - FDO: E/E Alejandro Paulo ANNICHINI – SUBPREFECTO NACIONAL NAVAL – SUBPREFECTURA NACIONAL y Aníbal Eduardo MOYA – DIRECTOR - DIRECCIÓN DE PERSONAL. Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto, previa integra lectura que hacen los intervinientes, firmando al pie para constancia.- - -

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.01.29 13:28:00 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.01.29 23:45:37 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.01.29 23:45:38 -03:00